



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 124/2021
La Paz, 01 de julio 2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MAURICIO CONSTANTINO NOGALES SOTOMAYOR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 44/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA

I. ANTECEDENTES:

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en el marco del proceso electoral de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. COMTECO R.L., emitió la Resolución de Sala Plena N° 44/2021 de 19 de mayo de 2021, mediante la cual determinó la inhabilitación del candidato al Consejo de Administración, **MAURICIO CONSTANTINO NOGALES SOTOMAYOR**, por incumplimiento del requisito 4 de la Convocatoria referido a “no desempeñar o haber desempeñado cargo alguno en la dirección de partidos políticos, haber sido candidato en las elecciones 2020 y/o 2021 o haber ocupado cargos jerárquicos en entidades públicas o privadas incompatibles con el Cooperativismo dentro de los cinco años anteriores a la elección”.

En fecha, 24 de mayo de 2021, el señor Mauricio Constantino Nogales Sotomayor, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sala Plena N° 44/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, argumentando lo siguiente:

- Manifiesta que la Resolución recurrida determinó su inhabilitación por supuesto incumplimiento de lo establecido en el punto 4 de la convocatoria a Elecciones de autoridades de administración y vigilancia de COMTECO R.L. Sin embargo, argumenta el recurrente, que en efecto durante las elecciones subnacionales del presente año, fue candidato a concejal titular por el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, resultando no electo para este cargo.
- Señala que la Ley 356 General de Cooperativas, en ningún momento establece la prohibición del socio de una cooperativa de ser candidato al consejo de administración o vigilancia; dicha prohibición se encuentra solamente establecida en el Estatuto de la Cooperativa COMTECO R.L. lo cual es discriminatorio.
- Alude, en este sentido, al principio de igualdad que está consagrado en el artículo 8.II de la Constitución Política del Estado como uno de los valores que sustentan al Estado boliviano; pero además forma parte de los fines y funciones del Estado. Asimismo el recurrente alude al artículo 14 de la Constitución Política del Estado, respecto a que toda persona goza de los derechos reconocidos en la Constitución se prohíbe toda forma de discriminación.
- Manifiesta que este principio de igualdad implica la prohibición de discriminación arbitraria y es transversal al desarrollo e interpretación del catálogo de derechos fundamentales y reglas orgánicas instituidas en la Constitución Política del Estado.
- Por este argumento, señala el recurrente, que la prohibición fundada en el hecho de haber sido candidato en las elecciones 2020 o 2021, es discriminatorio respecto al derecho político que le asistía de participar en las elecciones subnacionales 2021 como candidato para ocupar un cargo político. Esto de ninguna manera es contrario a los principios cooperativos desarrollados en el artículo 6 de la Ley N° 356, máxime que no resultó electo como concejal del Municipio de Cochabamba.

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante providencia de 29 de junio de 2021, concedió el recurso y dispuso la remisión de antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.

II. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD:

En relación a los procesos de elección de las Cooperativas de servicios públicos, la Constitución Política del Estado en el artículo 335 estableció que la elección de las

autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos serán realizadas de acuerdo a sus propias normas estatutarias, y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional – OEP.

Por otro lado, el numeral 37 del artículo 38 de la Ley N° 018 incluye entre las atribuciones electorales de los Tribunales Electorales Departamentales la organización, dirección, supervisión, administración y/o ejecución de los procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil y de entidades públicas y privadas de alcance departamental, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propios de los interesados, acorde a reglamentación establecida por el TSE.

Ahora bien, ya en relación a los recursos de apelación, el artículo 226 de la Ley N° 026 dispone que las Resoluciones de los TED podrán ser recurridas en apelación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, presentando el recurso junto a toda la prueba de la que intentare valerse.

De acuerdo con antecedentes que cursan en el expediente, el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, notificó al recurrente con la resolución recurrida en fecha 21 de mayo de 2021. El recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo del presente, consiguientemente dentro del plazo legalmente establecido.

III. ANÁLISIS.-

En lo atinente al Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Mauricio Constantino Nogales Sotomayor, se evidencia que el mismo fundamenta su petitorio en la prevalencia de la garantía constitucional del derecho a la igualdad, y arguye que la disposición contenida en el Estatuto interno de la Cooperativa COMTECO R.L. respecto a la prohibición de haber sido candidato en las elecciones subnacionales 2020-2021, es discriminatoria.

Al respecto, tras la revisión de la documentación habilitante presentada por el candidato recurrente, se ha constatado que la Declaración jurada ante Notario de Fé Pública N° 426/2021, si bien contiene el punto 4 respecto a que no tienen ninguna vinculación o cargo en ningún partido político o haber ocupado cargos jerárquicos en entidades públicas y privadas, incompatibles con el cooperativismo; empero no contiene una declaración respecto a no haber sido candidato en las elecciones 2020 y 2021.

Esta declaración jurada ante notario que acredita el cumplimiento del Requisito N° 4 es de entera responsabilidad de cada solicitante, en el entendido de que su contenido es atribuible únicamente al declarante. En concordancia con el TED Cochabamba, la revisión a la Declaración Voluntaria Notarial N° 426/2.021 confirma que el declarante no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria, pues no contiene la declaración de no haber sido candidato en las elecciones 2020 y/o 2021. Aspecto que estaba obligado a cumplir puesto que el artículo 80 inciso f) del Estatuto Orgánico de COMTECO R.L. establece claramente que para ser elegido miembro del consejo de administración o de vigilancia se requiere no haber sido dirigente o candidato de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas dentro de los cinco años anteriores a la elección.

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, ante la falta de este extremo en la declaración jurada notarial del recurrente, verificó que el señor Mauricio Constantino Nogales Sotomayor fue candidato habilitado a concejal titular por la Organización Política FPV, para las elecciones subnacionales 2021. Consiguientemente, de los extremos previamente mencionados, se evidencia que Mauricio Constantino Nogales Sotomayor no presentó la justificación suficiente como para hacer viable el recurso de apelación. Por ende, y al no contarse con mayores elementos de valoración sobre el cumplimiento de los requisitos que debía presentar para obtener la condición de candidato, se confirma el incumplimiento de requisitos por parte del recurrente.



POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MAURICIO CONSTANTINO NOGALES SOTOMAYOR**, contra la Resolución de Sala Plena N° 44/2021 de 19 de mayo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

SEGUNDO.- Confirmar la Resolución de Sala Plena N° 44/2021 de 19 de mayo de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

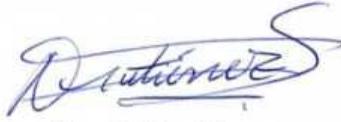
TERCERO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, previas las notificaciones de ley.

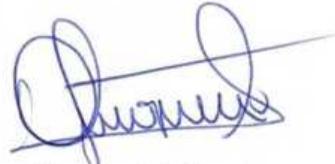
No firma la Vocal Rosario Baptista Canedo, por estar suspendida temporalmente mediante Auto de Apertura de Proceso Disciplinario TSE-RSP N° 052/2021 de 11 de junio de 2021.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


María Angélica Ruiz Vaca Diez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dina Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:


Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL